

RESOLUCIÓN RTV-164-06-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, en el Art. 226, establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que las sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el artículo 2 e la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone que: *"el Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, el artículo innumerado 5, literal d), agregado a continuación del artículo 5, de la Ley ibídem, establece que es atribución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones.

Que, el literal b) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone que la concesión de canal o frecuencia para la instalación y operación de una estación de radiodifusión o televisión, termina por voluntad del concesionario.

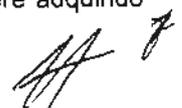
Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: *"Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado"*.

Que, las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, constantes en el Informe DA1-0034.2007 de 8 de noviembre de 2007, establecen en las conclusiones de las Recomendaciones 23 y 24 que:

"Se entiende que, preferencia y prioridad son sinónimos y en el significado de las dos aparecen las palabras, ventaja y privilegio sobre alguien o algo, esto nos permite concluir que las resoluciones que aplicaron los miembros del CONARTEL, para el mecanismo de concesión devolución, se realizó previo a calificar al comprador de los equipos, como prioritario; es decir, que tiene ventaja o privilegio sobre otros."

"Las resoluciones que el CONARTEL aplicó para el mecanismo de concesión devolución, contravienen lo estipulado en los artículos 23, numerales 3, 10 y el artículo 247 de la Constitución Política del Estado, razón por la cual, el procedimiento adoptado por el CONARTEL para la concesión de frecuencias de radio y televisión que fueron devueltas con motivo de la enajenación de los equipos e instalaciones de radio, devienen en ilegítimo"

Que, con Resolución 910-CONARTEL-99, de 22 de julio de 1999, el ex CONARTEL estableció que se debe contar con una manifestación escrita del concesionario, que es su deseo enajenar la estación, instalaciones y equipos y revertir la frecuencia al Estado; calificar al petionario, a quien se le autorizará la concesión de frecuencia, y, establecer como política el otorgamiento de la frecuencia devuelta por el concesionario a favor del petionario que hubiere adquirido



los equipos y cumplido los requisitos, quien para efectos de la autorización tendrá el carácter de preferente y dispone que los casos sean tratados en dos sesiones seguidas.

Que, con Resolución 917-CONARTEL-99, de 29 de julio de 1999, se establece calificar al peticionario que hubiere adquirido los equipos mediante el respectivo contrato o promesa de compra venta, que debía ser protocolizado ante un notario público; así como aceptar la devolución de la frecuencia al Estado por parte del concesionario.

Que, con Resolución 999-CONARTEL-99, de 30 de septiembre de 1999, mediante la cual se reformó la Resolución 910 de 22 de julio de 1999, en el segundo párrafo del considerando, eliminando la palabra "TRASPASO" y sustituyéndola por devolución y adjudicación de frecuencias; así como eliminar el subtítulo "ESTABLECER EL SIGUIENTE MECANISMO PARA EL TRASPASO DE FRECUENCIAS" y sustituir la palabra "PREFERENTE" por "PRIORITARIO".

Que, con Resoluciones 3274-A-CONARTEL-05 de 25 de noviembre de 2005 y 3686-CONARTEL-07 de 5 de enero de 2007, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión suspendió los trámites relacionados con el mecanismo de Devolución/Concesión de frecuencias.

Que, con Resolución 5668-CONARTEL-09 de 6 de marzo de 2009, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en relación con el mecanismo de devolución de concesión de frecuencias, resolvió:

***Art. 1.-** Reconocer que las frecuencias devueltas al Estado por efecto del mecanismo de Devolución-Concesión, cuyas resoluciones fueron derogadas, se encuentran revertidas a favor del Estado ecuatoriano.*

***Art. 2.-** Determinar que las solicitudes que estuvieron concatenadas al mecanismo de Devolución-Concesión, por ser un mecanismo que nunca fue impugnado ante autoridad competente, queden pendientes de resolución, para que en igualdad de condiciones y sin derechos preferentes como manda la Constitución de la República y las recomendaciones emanadas por la Contraloría General del Estado, constantes en el informe DA1-0034-2007, el CONARTEL resuelva en el término oportuno según cada zona geográfica, dejando a salvo la consideración que el Estado hace, en el sentido que ha existido una operación de buena fe por parte de quienes adquirieron los equipos e instalaciones de estaciones de radio y televisión, a efecto de que no considere como una situación ilegal y arbitraria que anule el trámite instaurado por el peticionario.*

***Art.3.-** Derogar todas las Resoluciones emitidas por el CONARTEL, referidas al mecanismo de devolución-concesión."*

Que, con Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, se expidió el "Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción.", Disposiciones Generales, párrafo segundo, dispone que: "Las disposiciones de este Reglamento en cuanto a lo previsto en el Art. 8, no serán aplicables a los trámites anteriores que en base a los informes técnicos y legales se encuentren en conocimiento del Consejo cuando se haya dispuesto la publicación por la prensa para posibles impugnaciones."

Que, mediante Disposición 26-21-CONATEL-2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, determinó que: "En cumplimiento del pronunciamiento del Procurador General del Estado constaten en el oficio 07765 de 5 de junio de 2009, en el que se establece que la terminación del contrato por voluntad del concesionario se produce de pleno derecho, sin necesidad de trámite y resolución posterior, sin perjuicio de que se verifique de oficio la inexistencia de obligaciones pendientes por parte del concesionario; se dispone que cuando se presenten solicitudes de devolución voluntaria de frecuencias de Radiodifusión, Televisión o sistemas de Audio y Video por Suscripción, sin más trámite que las verificaciones de obligaciones y que la devolución no se constituya en un medio para debilitar o evitar cualquiera de las sanciones a las que hubiere lugar. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dejará

de facturar y notificará la aceptación de la devolución; particular que se comunicará al Consejo Nacional de Telecomunicaciones para su conocimiento, y a la Superintendencia de Telecomunicaciones para fines de control."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en la sesión 1 del 14 de enero de 2011, dispuso a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo siguiente:

Disposición -01-01-CONATEL-2011

"Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, presenten conjuntamente informes de análisis de procedencia de los casos relacionados con procedimientos de devolución – concesión que tuvieron Resolución de concesión emitida por el ex CONARTEL y que no llegaron a suscribir contratos con la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, con oficio 068-S-CONATEL-2011 de 18 de enero de 2011, el Secretario del CONATEL, notifica la decisión emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la sesión efectuada el 14 de enero de 2011.

Que, mediante oficio DGJ-2011-095 de 22 de febrero de 2011, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, comunica a la Superintendencia de Telecomunicaciones la decisión del CONATEL y requiere que se designe al o los delegados para la Comisión SENATEL-SUPERTEL que se encargará de emitir el "Informe de análisis de procedencia de los casos relacionados con procedimientos de devolución-concesión que tuvieron resolución de concesión de CONARTEL y que no llegaron a suscribir contratos con la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, con oficio ITC-2011-1049 de 25 de marzo de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones designa al delegado para integrar la Comisión SENATEL-SUPERTEL, dispuesta por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, el señor Presidente de la República, dispuso fusionar el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión al Consejo Nacional de Telecomunicaciones; con este hecho, el CONATEL asumió todas las atribuciones y facultades que en materia de radiodifusión y televisión ejercía el ex CONARTEL.

Que, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión en uso de sus atribuciones y facultades de regulación, establecidas en el artículo 2 y la letra b) del artículo enumerado 5 que se encuentra a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión Televisión, emitió las Resoluciones 910, 917 y 999-CONARTEL-99 de 22 y 29 de julio y 30 de septiembre de 1999, respectivamente, con las cuales expidió el Mecanismo de Devolución-Concesión de frecuencias de los servicios de Radiodifusión y Televisión.

Que, la doctrina universal de derecho público determina que los actos normativos y administrativos emitidos por autoridad competente, gozan del principio de legalidad y ejecutoriedad, lo cual determina que estos deben ser obligatoriamente cumplidos por los administrados; en base a lo mencionado las personas naturales y jurídicas se acogieron al mecanismo dictado por el ex CONARTEL, y en su momento cumplieron con los requisitos establecidos para ser calificados como concesionarios de frecuencias de radiodifusión o televisión, lo cual generó una mera expectativa para obtener una concesión; y, más aún si se considera que los casos materia del presente análisis fueron autorizados por el organismo de regulación de ese entonces para la suscripción del contrato de concesión respectivo, faltando materializarse el derecho a través del instrumento público respectivo, conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; cabe señalar, que es el contrato elevado a escritura pública el documento que al peticionario le otorga la calidad de concesionario y le permite la prestación del servicio de radiodifusión o televisión, respectivamente.

Que, con este contexto, la Contraloría General del Estado en su informe DA1-0034. 2007 de 8 de noviembre del 2007, dentro de las recomendaciones 23 y 24 concluye señalando que el procedimiento de devolución - concesión materia del análisis, deviene en ilegítimo, sin llegar a determinar que se trataba de un procedimiento ilegal, la mencionada conclusión señaló: "Las resoluciones que el CONARTEL aplicó para el mecanismo de concesión devolución, contravienen lo estipulado en los artículos 23, numerales 3, 10 y el artículo 247 de la Constitución Política del Estado, razón por la cual, el procedimiento adoptado por el CONARTEL para la concesión de frecuencias de radio y televisión que fueron devueltas con motivo de la enajenación de los equipos e instalaciones de radio, **devienen en ilegítimo**", situación esta que ratifica que los actos normativos y administrativos gozan de una presunción de legalidad, cuando son emitidos por autoridad competente.

Que, del análisis efectuado a los respectivos expedientes de las estaciones que estuvieron inmersas dentro del proceso denominado devolución - concesión, se pudo determinar que los peticionarios que a continuación se detallan, llegaron a obtener del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, las respectivas resoluciones de concesión con las que se autorizaron la suscripción de los contratos respectivos, sin embargo no se llegaron a suscribir dichas escrituras públicas.

Los casos son los siguientes:

No.	Nombre de la Estación	Frec.	M/R	Cobertura principal	Anterior concesionario	Peticionario para concesión	Representante Legal	Resolución de Devolución	Resolución de concesión
1	ONCE DE NOVIEMBRE	100,5 MHz	M	Latacunga-Ambato	Muñoz Nieto Victor Hugo	MUVES A.C.A	Gustavo Alarcón Cosita	2966-CONARTEL-04 30 de abril de 2004	3016-CONARTEL-04 30 de junio de 2004
2	CENTRO FM	97,7 MHz	M	Guayaquil	INMOBISOL S.A.	GRUPE N S.A	Xavier Benedetti Ripaudo	2543-CONARTEL-03 22 de mayo de 2003	2570-CONARTEL-03 19 de junio de 2003
3	TROPICAL FM	92,9 MHz	M	Pedernales	Amada Delgado Alvarado	Oswaldo Marcelo Cepeda Parreño	Oswaldo Marcelo Cepeda Parreño	2521-CONARTEL-03 08 de mayo de 2003	2545-CONARTEL-03 22 de mayo de 2003
4	ONDAS DEL CHIMBORAZO	890 kHz	M	Riobamba	Luis Alfredo Tasambay Lemache	FUNDACIÓN MUJER Y FAMILIA ANDINA	María Eugenia Lima Garzón	3087-CONARTEL-04 4 de agosto de 2004	3085-CONARTEL-04 19 de agosto de 2004
5	PROMOCIÓN	830 kHz	M	Riobamba	CENTRO DE ESTUDIOS Y ACCIÓN SOCIAL	Juan Pérez Samiento	Juan Pérez Sarmiento	2231-CONARTEL-02 6 de septiembre de 2002	2253-CONARTEL-02 13 de septiembre de 2002

Que, del análisis efectuado al mecanismo de devolución - concesión, que fuere observado por la Contraloría General del Estado, en su informe de auditoría presentado en el año 2007, se ha podido determinar que dicho proceso tenía dos fases; la primera que era el aceptar la devolución de la frecuencia concesionada y calificar al peticionario que adquirió previamente los equipos y que está solicitando la concesión de dicha frecuencia; y, la segunda que consistía en autorizar la concesión de la frecuencia devuelta y suscripción del respectivo contrato, a favor del peticionario calificado anteriormente.

Que, respecto de la primera fase del proceso que tiene relación con la devolución de la frecuencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la causal de terminación de la concesión por voluntad del concesionario, se encuentra prescrita en la letra b) del mencionado artículo. Sobre esta forma de terminar un

contrato de concesión, el señor Procurador General del Estado, mediante oficio PGE. Nro.: 07765 de 5 de junio del 2009, manifestó que:

"En el evento de que el concesionario exprese su voluntad de poner fin a la concesión, para que aquello constituya causa de terminación del contrato, corresponde al CONARTEL efectuar de oficio una verificación de la existencia de obligaciones pendientes por parte del concesionario. De existir obligaciones pendientes, se deberá observar el procedimiento previsto en el propio artículo 67 de la ley.- De acuerdo con el análisis anterior, se concluye que la terminación del contrato por voluntad del concesionario, se produce de pleno derecho, sin necesidad de trámite y resolución posterior, sin perjuicio de que el CONARTEL deba verificar de oficio la inexistencia de obligaciones pendientes por parte del concesionario."

Que, como se puede observar, en aplicación de la norma legal prescrita en la letra b) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y del criterio del señor Procurador General del Estado antes citado, toda manifestación de devolución voluntaria de una frecuencia, opera de forma directa e inmediata, siempre que esta no busque evadir el efecto de una terminación unilateral anticipada; lo cual conlleva a que el contrato de concesión termine de forma inmediata, con la sola manifestación de la voluntad.

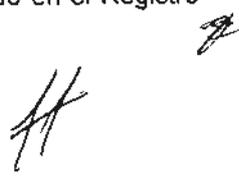
Que, de lo expuesto se puede colegir que en aplicación de las Normas Legales antes citadas, los casos de los concesionarios que se encuentran inmersos dentro del mecanismo de devolución – concesión, que son analizados en el presente informe, se encuentran en este momento revertidas al Estado, situación que fue ratificada con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 5668-CONARTEL-09 de 6 de marzo de 2009, en donde se resolvió: *"Reconocer que las frecuencias devueltas al Estado por efecto del mecanismo de Devolución-Concesión, cuyas resoluciones fueron derogadas, se encuentran revertidas a favor del Estado Ecuatoriano"*.

Que, en lo relacionado con la segunda fase del mecanismo que tiene relación con la concesión de la frecuencia, en los casos materia del análisis, una vez que los ex concesionarios manifestaron su voluntad de dar por terminados los contratos de concesión de frecuencias, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión en uso de sus facultades autorizó a las personas calificadas, la concesión y suscripción de los contratos respectivos.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2 de la Resolución 5668-CONARTEL-09 de 6 de marzo de 2009, que dispone: *"Determinar que las solicitudes que estuvieron concatenadas al mecanismo de Devolución-Concesión, por ser un mecanismo que nunca fue impugnado ante autoridad competente, queden pendientes de resolución, para que en igualdad de condiciones y sin derechos preferentes como manda la Constitución de la República y las recomendaciones emanadas por la Contraloría General del Estado, constantes en el informe DA1-0034-2007, el CONARTEL resuelva en el término oportuno según cada zona geográfica, dejando a salvo la operación de buena fe por parte de quienes adquirieron los equipos e instalaciones."*; por lo que las personas que fueron calificadas dentro del procedimiento de devolución – concesión que son materia de este análisis, conforme lo indica la referida Resolución continúan operando de buena fe y su actuación no puede ser considerada como una situación ilegal y arbitraria, que anule los trámites instaurados por los peticionarios.

Que, dentro del procedimiento efectuado por los solicitantes que son materia de análisis, se puede determinar que todos ellos cumplieron con la primera fase del mecanismo de devolución – concesión, sin embargo, respecto a la presentación de los requisitos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, necesarios para obtener la concesión de frecuencias, la presentación de algunos de ellos fue establecido en la última Resolución que autorizó la suscripción del contrato.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto de 2009; y,



En ejercicio de sus facultades:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe de la Comisión Interinstitucional adjunto al oficio SNT-2012-0318.

ARTÍCULO DOS: Disponer a los peticionarios analizados que hayan realizado la publicación en la prensa, excepto el caso de compañía INMOBISOL S.A., ex concesionaria de la frecuencia 97.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada Centro FM, a la cual se dio por terminado el contrato por incumplimientos considerados en la Resolución RTV-810-26-CONATEL-2010; presenten en el término de 15 días dicho documento, a fin de continuar con el procedimiento respectivo conforme lo establecido en el segundo inciso de las Disposiciones Generales de la Resolución 5743-CONARTEL-09, caso contrario se procederá archivar los pedidos de concesión.

ARTICULO TRES: Notifíquese con esta Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a los peticionarios materia del análisis, conforme lo dispuesto en el Artículo anterior.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito D.M., el 16 de marzo de 2012



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**